

I 19 /2005 DGIP

Asunto: PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO

Área de Aplicación: CENTROS PENITENCIARIOS

Descriptores: Medidas de protección de protección del tabaquismo en los centros penitenciarios.

La Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladoras de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (B.O.E. de 27 de diciembre), ha venido a establecer una serie de medidas dirigidas a la prevención del tabaquismo.

Entre las medidas contenidas en dicha ley, figura la prohibición de fumar en centros y dependencias de las Administraciones Públicas y entidades de Derecho Público, tipificándose como infracción fumar o permitir fumar en estos lugares.

Por su parte la disposición adicional sexta establece un régimen especial para los establecimientos penitenciarios, exceptuando a los economatos de los Centros de la prohibición de venta y suministro de tabaco y permitiendo habilitar zonas para fumar en los establecimientos penitenciarios.

Ante la próxima entrada en vigor, el día 1 de enero de 2006, de la citada Ley, esta Dirección General considera procedente dictar las siguientes instrucciones:

PRIMERA.-

A partir del próximo día 1 de enero de 2006, quedará totalmente prohibido fumar en los espacios de trabajo de los funcionarios en los centros penitenciarios que no sean locales específicamente destinados a los internos. En dichos espacios no cabe habilitación de zona alguna para el consumo de tabaco. es decir, la prohibición de fumar rige en todo el área física ya sean despachos individuales o compartidos por varias personas, salas de reuniones, pasillos, salas de espera, salas de descanso,



vestíbulos, cuartos de baño o cualquier otro destinado específicamente a los funcionarios de instituciones penitenciarias.

SEGUNDA.-

Se procurará garantizar que los internos no fumadores dispongan de celdas libres de humo. Para ello se informará a todos los internos a través de hojas informativas colocadas en lugares bien visibles y directamente a través del personal que el Director designe, de que aquellos que no quieran compartir celda con internos fumadores así lo señalen, a fin de ubicarlos en celdas de no fumadores.

Respecto a los nuevos ingresos, en el momento de la clasificación interior se tendrá en cuenta, junto a los criterios de clasificación establecidos reglamentariamente, la condición de fumador o no fumador del interno, o si aún no siéndolo no se opone a compartir celda con un fumador, para asignarles la pertinente celda, circunstancia de la que se dejara constancia por escrito firmado por el interno.

Si un interno cambia su condición de fumador a no fumador o viceversa, podrá comunicarlo oficialmente para los efectos oportunos.

TERCERA.-

Estará permitido fumar en las zonas al aire libre. En las dependencias comunes cerradas no se permitirá fumar en enfermería, consultas médicas, comedores de uso exclusivo, economatos, talleres productivos y ocupacionales, almacenes, polideportivos cubiertos, cocina, escuela, biblioteca, servicios generales, duchas, salón de actos y locutorios

Se habilitaran zonas de fumadores en el resto de las salas comunes, que contarán con la debida señalización.

Para el caso de que una sala se utilice además cómo comedor para otros usos, no se permitirá fumar en el momento de su utilización como comedor.

CUARTA.-

La celdas donde convivan madres con hijos serán necesariamente de no fumadoras. En cualquier caso en los departamentos de madres, se podrán habilitar espacios separados para las madres fumadoras a los que no podrán tener acceso los hijos de éstas.

QUINTA.-

En las salas o habitaciones de comunicaciones familiares o íntimas, se podrá fumar, si tanto los familiares como el interno así lo desean. No obstante, los centros que dispongan de varias salas para estos fines deberán destinar un número suficiente para comunicaciones libres de humo.



SEXTA.-

Las zonas de fumadores y no fumadores estarán debidamente señalizadas, A este respecto, los carteles y elementos de señalización necesarios para todos los espacios públicos afectados pueden ser descargados en PDF de la página Web del Ministerio de Sanidad y Consumo (www.msc.es).

SÉPTIMA.-

En los economatos de los centros penitenciarios se podrá seguir realizando la venta o suministro de productos del tabaco. En lugar visible en el exterior de los mismos se instalarán carteles, de acuerdo con las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial, que adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco.

OCTAVA.-

Por la persona o personas que el Director designe se controlará la observancia de la prohibición de fumar en las zonas no habilitadas para ello, tanto por parte de funcionarios como internos.

NOVENA.-

Se deberán facilitar a los empleados públicos e internos que consideren que en los establecimientos penitenciarios se produce un incumplimiento de las presentes instrucciones, los instrumentos precisos para que presenten las oportunas quejas o denuncias ante los superiores jerárquicos inmediatos o los Directores de los Centros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su recepción en los Centros penitenciarios. De la misma se dará lectura en la primera sesión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el artº. 280.2.14ª. del Reglamento penitenciario.

Madrid, 29 de diciembre de 2005

LA DIRECTORA GENERAL
DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Fdo. Mercedes Gallizo Llamas